



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	05376318400120220041900	EJECUTIVO	DIANA PATRICIA MONTOYA CASTRO	LUIS FERNANDO RUIZ PATIÑO	5/03/2024	INCORPORA REQUIERE DEMANDADO
2	05376318400120230006700	EJECUTIVO	COMISARIA DE FAMILIA LA CEJA	DIEGO ALEXANDER OCAMPO OROZCO	5/03/2024	TIENE EN CUENTA NOTIFICACION - ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION
3	05376318400120230018800	JURISDICCION VOLUNTARIA	LUIS ELMEN ZULUAGA PATIÑO Y MARTHA DOLLY RAMÍREZ GAVIRIA		5/03/2024	ORDENA CORREGIR PROVIDENCIA
4	05376318400120230022200	VERBAL SUMARIO	ERIKA VELEZ ALVAREZ	CRISTIAN DAVID CAMACHO ROJAS	5/03/2024	RECONOCE PERSONERIA - CONVOCA AUDIENCIA CONCENTRADA

ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO. 042

[HOY, 6 DE MARZO DE 2024, A LAS 8:00 A.M. SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL, ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.](#)

[*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DE LA LEY 2213 DE 2022. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO j01prfcej@cendoj.ramajudicial.gov.co DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.](#)

LAURA ROGRIGUEZ OCAMPO
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, Cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Consecutivo auto	No. 361
Radicado	053763184001-2022-00419-00
Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Demandante	DIANA PATRICIA MONTOYA CASTRO
Demandado	LUIS FERNANDO RUIZ PATIÑO
Asunto	Incorpora – Requiere Demandado

Visto el memorial que obra en el expediente Archivos #24 a 29, presentado por el demandado señor LUIS FERNANDO RUIZ PATIÑO actuando en causa propia, con el que pretende incoar solicitud de reducción del embargo, el que no se tendrá en cuenta por el Despacho, toda vez que dicha petición deberá realizarse a través de apoderado judicial debidamente constituido, en virtud del derecho de postulación.

Así las cosas, se requiere al demandado a fin de que otorgue poder a un profesional del derecho, en virtud del derecho de postulación que al caso aplica conforme a lo normado por el artículo 73 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 24 y 39 del Decreto 196 de 1971, para lo cual deberá aportar poder debidamente conferido, ya sea conforme con lo establecido en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esto es, con la constancia de que fue remitido por el poderdante mediante mensaje de datos o en su defecto con presentación personal, en los términos del artículo 74 del C.G.P.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e7de939ebf38ec74b1704c2e2eff2e36161d9750f15f03f4b950b14af210d7d**

Documento generado en 05/03/2024 04:46:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, Cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	N°359
ROCESO	Ejecutivo de alimentos
RADICADO	053763184001 -2023 -00067 00
DEMANDANTE	JEANNETTE DAHIANA RAMIREZ SALAZAR (Comisaria de Familia de La Ceja) actuando en interés superior del menor S.O.T., representado legalmente por la señora YURANY MARYORY TABARES BOTERO
DEMANDADO	DIEGO ALEXANDER OCAMPO OROZCO
DECISIÓN	Tiene en cuenta notificación – ordena seguir adelante ejecución

Se incorpora al expediente el trámite de notificación que reporta la parte demandante al demandado DIEGO ALEXANDER OCAMPO OROZCO, el cual se ajusta a lo dispuesto por el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto aparecen remitidos todos los anexos exigidos en la norma a la dirección electrónica indicada en la demanda, y se allego constancia que acredita que la misma fue entregada el 07 de diciembre de 2023, por lo que el Despacho tendrá en cuenta la notificación del demandado, a partir del **13 de diciembre de 2023**.

De otro lado, vencido como como se encuentra el término de traslado, sin que la parte demandada hubiera emitido pronunciamiento alguno, es menester continuar con el trámite del proceso que en derecho corresponde.

ANTECEDNTES

La señora Yurany Maryory Tabares Osorio representante legal del menor S.O.T., a través de la Comisaria de Familia de la localidad, formuló demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor DIEGO ALEXANDER OCAMPO OROZCO, para que previos los trámites de

un proceso ejecutivo de alimentos se condene al demandado al pago de la suma de dinero de **Dos millones setecientos seis mil seiscientos sesenta y ocho pesos m.l. (\$15.471.109)**, por concepto de cuotas alimentarias discriminados así:

a.) Un millo cuatrocientos cuarenta mil pesos. (\$1'440.000,00), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los abril de diciembre de 2017. (Valor de cada cuota \$160.000).

b.) Dos millones treinta y tres mil doscientos ochenta pesos m.l. (\$2.033.280,00), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los meses de enero a Diciembre de 2018 (cada cuota por valor de (\$169.440)

c.) Dos millones ciento cincuenta y cinco mil doscientos sesenta y siete pesos m.l. (\$2.155.277) por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los meses de enero a diciembre de 2019 (cada cuota por valor de (\$179.608)

d.) Dos millones doscientos ochenta y cuatro mil quinientos noventa y tres de pesos m.l. (\$2'284.593) por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los meses de enero a diciembre de 2020 (cada cuota por valor de (\$190.383)

e.) Dos millones trescientos sesenta y cuatro mil quinientos cincuenta y cuatro mil pesos m.l. (\$2'364.554) por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los meses de enero a diciembre de 2021 (cada cuota por valor de (\$197.046)

f.) Dos millones seiscientos dos mil seiscientos sesenta y cinco mil pesos m.l. (\$2'602.665) por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los meses de enero a diciembre de 2022 (cada cuota por valor de (\$216.889)

g.) Quinientos tres mil quinientos ciento ochenta y dos mil pesos m.l. (\$503.182) por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los meses de enero a febrero de 2023 (cada cuota por valor de (\$251.591)

h.) Trescientos mil pesos m.l. (\$300.000) por concepto de vestuario dejado de pagar durante el mes de junio y diciembre de 2017 (cada cuota por valor de (\$150.000)

i.) Trescientos diecisiete mil setecientos pesos m.l. (\$317.700) por concepto de vestuario dejado de pagar durante los meses de junio de 2018 (cada cuota por valor de (\$317.700)

j.) Trescientos treinta y seis mil setecientos sesenta y dos mil pesos m.l. (\$336.762) por concepto de vestuario dejado de pagar durante los meses de junio y diciembre de 2019 (cada cuota por valor de (\$336.762)

k.) Trescientos cincuenta y seis mil novecientos sesenta y ocho mil pesos m.l. (\$356.968) por concepto de vestuario dejado de pagar durante los meses de junio y diciembre de 2020 (cada cuota por valor de (\$356.968)

l.) Trescientos sesenta y nueve mil cuatrocientos sesenta y dos mil pesos m.l. (\$369.462) por concepto de vestuario dejado de pagar durante los meses de junio y diciembre de 2021 (cada cuota por valor de \$369.462).

m.) Cuatrocientos seis mil seiscientos seis seiscientos sesenta y seis mil pesos m.l. (\$406.666) por concepto de vestuario dejado de pagar durante los meses de junio y diciembre de 2022 (cada cuota por valor de (\$203.333)

Más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa del 0.5%, desde que cada obligación se hizo exigible y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. Sobre las costas se resolverá en la oportunidad legal.

Fundamentó sus pretensiones en los siguientes,

HECHOS

Expresó la actora que DIEGO ALEXANDER OCAMPO OROZCO y YURANY MARYORY TABARES BOTERO, son los padres del menor S.O.T.

Que mediante Acta de Conciliación N°101 del 10 de abril de 2017, emitida por la Comisaria de Familia de La Ceja – Antioquia, el señor Diego Alexander acordó pasar una cuota alimentaria mensual en favor de su hijo S.O.T. por valor de \$160.000, pagadera de forma mensual los días 25 de cada mes, iniciando el 25 de abril de 2017, dineros que serían entregados a la señora Yurany Maryory Tabares Botero y ella expediría un recibo, cuota que se incrementará cada año en el porcentaje que el gobierno nacional estipule para el s.m.l.v.; se comprometió a aportar el 50% de los gastos en salud que no cubra la EPS; el 50% de los gastos escolares; respecto del vestuario se obligo a aportar dos (2) mudas de ropa al año, una en junio y otra en diciembre de cada año, cada una por valor de \$150.000, iniciando en el mes de junio de 2017; en cuanto al subsidio familiar se comprometió a

entregar el 100% a la señora Yurany Maryory Tabares; quien en forma injustificada, se sustrajo al pago de las cuotas alimentarias.

PRUEBAS

- Documento de identidad de la demandante
- Registro Civil de nacimiento de S.O.T. nacido el 3/10/2010 y la tarjeta de identidad del menor.
- Acta de conciliación de cuota alimentaria y regulación de visitas N°101 del 10 de abril de 2017, emitida por la Comisaria de Familia de la Localidad.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 29 de marzo de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la señora YURANY MARYORY TABARES BOTERO, como representante legal del menor S.O.T., y en contra del ejecutado, DIEGO ALEXANDER OCAMPO OROZCO.

Como se advierte del expediente en Archivo #24, el demandado fue notificado personalmente el 13 de diciembre de 2023, fecha en la que fue notificado del auto que libro mandamiento de pago, quien dentro del término de traslado no realizó pronunciamiento alguno.

Así las cosas, el despacho dispondrá continuar con la ejecución.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Los de validez del proceso o ausencia de causas de nulidad de la actuación, como viene de decirse, están satisfechos, siendo del caso destacar estos: El trámite adecuado, que no es otro que el del procedimiento previsto en el título único, Capítulo I, artículo 422, 430 y siguientes del Código General del Proceso. La competencia del juzgado, atribuida por los factores que la determinan, según el numeral 7 del artículo 21 del C.G.P; y la capacidad de la demandante y demandado para ser parte y comparecer al proceso, la parte demandante representada por su progenitora, Yurany Maryory Tabares Botero, quien actúa a través de

La Comisaria de Familia de esta municipalidad y el demandado quien fue notificado personalmente.

También se observan satisfechos los presupuestos de conducción eficaz del proceso, como la ausencia de circunstancias en presencia de las cuales el juez debe declarar su inhibición para proferir auto, entre ellos: La demanda idónea, como la que cumplió los requisitos de ley y se acompañó de los debidos anexos, según los artículos 82, 83, 84, 89, y 90 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022. La legitimación formal en causa de las partes, que resulta de las afirmaciones que incluye la demanda, atribuyendo a cada parte la calidad que como tal la legitima; para la demandante como acreedora de la cuota de alimentos pactada a través de la Comisaría de Familia de La Ceja, mediante acta N°101 del 10 de abril de 2017, y para el demandado como deudor de esos dineros.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Anexo especial de la demanda es el documento que preste mérito ejecutivo, conforme al numeral 5 del artículo 84 del C.G.P, en concordancia con el artículo 430 *Ibidem*. Como tal, el título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones adeudadas por la parte ejecutada, lo constituyen el Acta N°101 del 10 de abril de 2017, emitida por la Comisaria de Familia de La Ceja – Antioquia, en la que se acordó una cuota alimentaria a favor del menor S.O.T., y a cargo del ejecutado, por la suma de \$160.000 mensuales, pagaderos de forma mensual los 25 de cada mes, iniciando el 25 de abril de 2017, suma que sería entregada a la madre, dicha cuota se aumentará con base en el porcentaje que estipule el gobierno nacional de s.m.m.l.v., al inicio de cada año; se pactó que el progenitor aportaría el 50% de los gastos de salud que no cubra la EPS y el 50% de los gastos escolares; así mismo se pactó que el padre aportaría a su hijo dos (2) mudas de ropa al año, una en junio y otra en diciembre de cada año, cada vestuario por valor de \$150.000, valor que se incrementaría cada año; se comprometió a entregar el 100% del subsidio familiar a la madre; dichas cuotas se aumentarían cada año según el aumento que realice el Gobierno Nacional al S.M.M.L.V...

Con lo anterior se concluye que ciertamente el acta, proferida por la Comisaria de Familia de esta localidad, puestas a consideración del Juzgado es válida para que la demandante realice la ejecución, toda vez que reúne los requisitos señalados en el artículo 422 del Código General del Proceso.

De la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo del demandado, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Además de ser claras y expresas, dichas obligaciones son actualmente exigibles, por cuanto se encuentran en situación de solución o pago inmediato, ya que cumplen con las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el artículo 440 del CGP, que ordena que si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara por medio de auto seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante; pues sumado a ello no existe prueba en el expediente de la que pueda colegirse el pago solicitado.

Por consiguiente, el Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución por las sumas de dinero descritas en la providencia de fecha 29 de marzo de 2023, mediante la cual se libró mandamiento de pago en contra del ejecutado, más las cuotas causadas hasta el momento de dictar sentencia y las que se sigan causando conforme al inciso 3º del artículo 88 del C.G.P, con el interés moratorio desde que cada obligación se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Así mismo, conforme lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, se ordenará el remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo, para con su producto proceder a la cancelación de las sumas adeudadas.

Se condenará en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena continuar la ejecución a favor de **YURANY MARYORY TABARES BOTERO**, quien actúa como representante legal de su hijo menor S.O.T., y en contra del ejecutado **DIEGO ALEXANDER OCAMPO OROZCO** por la suma de **DIECINUEVE MILLONES**

VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS M.L. (\$19.022.315,00), por concepto de capital discriminado así:

a.) Un millo cuatrocientos cuarenta mil pesos. (\$1'440.000,00), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los **abril de diciembre de 2017**. (Valor de cada cuota \$160.000).

b.) Dos millones treinta y tres mil doscientos ochenta pesos m.l. (\$2.033.280,00), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los meses de **enero a Diciembre de 2018** (cada cuota por valor de \$169.440).

c.) Dos millones ciento cincuenta y cinco mil doscientos sesenta y siete pesos m.l. (\$2.155.277) por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los meses de **enero a diciembre de 2019** (cada cuota por valor de \$179.608).

d.) Dos millones doscientos ochenta y cuatro mil quinientos noventa y tres de pesos m.l. (\$2'284.593) por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los meses de **enero a diciembre de 2020** (cada cuota por valor de \$190.383).

e.) Dos millones trescientos sesenta y cuatro mil quinientos cincuenta y cuatro mil pesos m.l. (\$2'364.554) por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los meses de **enero a diciembre de 2021** (cada cuota por valor de \$197.046).

f.) Dos millones seiscientos dos mil seiscientos sesenta y cinco mil pesos m.l. (\$2'602.665) por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los meses de **enero a diciembre de 2022** (cada cuota por valor de \$216.889).

g.) Quinientos tres mil quinientos ciento ochenta y dos mil pesos m.l. (\$503.182) por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los meses de **enero a febrero de 2023** (cada cuota por valor de \$251.591).

h.) Trescientos mil pesos m.l. (\$300.000), por concepto de vestuario dejado de pagar durante el mes de **junio y diciembre de 2017** (cada cuota por valor de \$150.000).

i.) **Trescientos diecisiete mil setecientos pesos m.l. (\$317.700)** por concepto de vestuario dejado de pagar durante los meses de **junio de 2018** (cada cuota por valor de \$317.700).

j.) **Trescientos treinta y seis mil setecientos sesenta y dos mil pesos m.l. (\$336.762)** por concepto de vestuario dejado de pagar durante los meses de **junio y diciembre de 2019** (cada cuota por valor de \$336.762).

k.) **Trescientos cincuenta y seis mil novecientos sesenta y ocho mil pesos m.l. (\$356.968)** por concepto de vestuario dejado de pagar durante los meses de **junio y diciembre de 2020** (cada cuota por valor de \$356.968).

l.) **Trescientos sesenta y nueve mil cuatrocientos sesenta y dos mil pesos m.l. (\$369.462)** por concepto de vestuario dejado de pagar durante los meses de **junio y diciembre de 2021** (cada cuota por valor de \$369.462).

m.) **Cuatrocientos seis mil seiscientos seis seiscientos sesenta y seis mil pesos m.l. (\$406.666)** por concepto de vestuario dejado de pagar durante los meses de **junio y diciembre de 2022** (cada cuota por valor de \$203.333).

n.) **Dos millones quinientos quince mil novecientos diez pesos m.l. (\$2.515.910)** por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los meses de **marzo a diciembre de 2023** (cada cuota por valor de \$251.591).

o.) **Quinientos sesenta y tres mil quinientos sesenta y cuatro pesos m.l. (\$563.564)** por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los meses de **enero y febrero de 2024** (cada cuota por valor de \$281.782).

p.) **Cuatrocientos setenta y un mil setecientos treinta y dos mpesos m.l. (\$471.732)** por concepto de vestuario dejado de pagar durante los meses de **junio y diciembre de 2023** (cada cuota por valor de \$235.866).

Más las cuotas que en lo sucesivo se causen, que deben cancelarse dentro de los cinco días siguientes a su vencimiento, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa del 0.5%, desde que cada obligación se hizo exigible y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Igualmente y de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo para con su producto proceder al pago de las sumas insolutas.

TERCERO: Se condena al demandado **DIEGO ALEXANDER OCAMPO OROZCO**, al pago de costas a favor de la señora **YURANY MARYORY TABARES BOTERO**, quien actúa como representante legal de su hijo menor S.O.T. Liquidense por secretaria.

CUARTO: Como agencias en derecho se fija la suma de **Un millón quinientos veintiún mil setecientos ochenta y cinco pesos m.l. (\$1.521.785)**, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales, de conformidad con el acuerdo N° PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016, a favor de la parte demandante y a cargo del demandado.

QUINTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital, los intereses causados hasta la fecha de su presentación y los abonos realizados por el demandado en caso de haberlo hecho de conformidad con lo estipulado en el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **381bbc562cf3d2a9b2c2971b5616edb9ec4113e04308e1646f64d89a73c80de0**

Documento generado en 05/03/2024 04:46:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA LA CEJA
La Ceja, Cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto N°	364
Proceso	Jurisdicción Voluntaria – Cancelación de Patrimonio de Familia Inembargable
Radicado No.	05376318400120230018800
Solicitantes	Luis Elmen Zuluaga Patiño y Martha Dolly Ramírez Gaviria
Decisión	Ordena corregir Providencia

En atención al memorial que antecede a este auto, la señora MARTHA DOLLY RAMIREZ GAVIRIA solicita la corrección de la providencia de fecha 22 de diciembre de dos mil veintitrés (2023) que concedió la licencia para cancelar el patrimonio de familia inembargable, señaló la libelista que el error radica en que se indicó de manera errónea el nombre, documento de identidad y la tarjeta profesional del curador designado.

En atención a lo peticionado y una vez revisada la mencionada que obra en el Expediente virtual Archivo #006, el despacho en atención a lo preceptuado por el artículo 286 del C.G.P., el cual señala:

“Artículo 286.- Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Negrita del despacho)

Procede a corregir el numeral “SEGUNDO” de la sentencia emitida por esta judicatura el 22 de diciembre de 2023, en el sentido de indicar que se designa como curador de

ELMER DANILO ZULUAGA RAMIREZ al abogado JHON EDINSON ARIAS ROJAS identificado con cédula de ciudadanía 1.100.891.013 y portador de la T.P. 318.268 del C.S. de la J., y no como erróneamente se dijo en la referida sentencia.

El resto del contenido de dicha providencia permanecerá incólume.



NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6fa740fe70047f5c50fa427c9613dbe8b4a6f55d955dd1d3f0016f112270505**

Documento generado en 05/03/2024 04:46:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto	No.362
Radicado	053763184001 2023-00222-00
Proceso	Verbal Sumario – Fijación de cuota alimentaria
Demandante	ERIKA VELEZ ALVAREZ
Demandado	CRISTIAN DAVID CAMACHO ROJAS
Asunto	Reconoce Personería – Convoca Audiencia Concentrada

Se incorpora el poder otorgado por el señor CRISTIAN DAVID CAMACHO ROJAS, al abogado YESID ARIEL FLOREZ CORREA, portadora de la T.P. 224.424 del C.S. de la J., en consecuencia, se le reconoce personería al togado para representar al demandado en los términos del poder conferido.

De otro lado, vencido el término de traslado, sin que la parte demandada se haya pronunciado en debida forma, se cita a las partes a la audiencia oral de que trata el art.372 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 392 *ibidem*, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo LifeSize, **el 2 del mes de mayo de 2024 a las 9 a.m**, en la que se adelantará la AUDIENCIA concentrada de que trata el art.372 y 373 *ibidem*, es decir se agotará tanto la audiencia inicial como la de instrucción y juzgamiento.

Se convoca entonces a las partes para que concurren de manera virtual a la citada audiencia en la cual se intentará la conciliación. De no mediar acuerdo, se practicarán a continuación los interrogatorios correspondientes a los extremos de la *Litis*, se fijará el objeto del litigio, se evacuará la prueba solicitada por las partes, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará sentencia, para lo cual se requiere a las partes a fin de que indiquen al Despacho el correo electrónico o canal digital, de las partes de conformidad



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

con el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Igualmente deberán allegar con antelación a la audiencia copia de los documentos de identidad de cada uno de los intervinientes.

Por tanto, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 10 del art.372 *ibídem*, se decretan las siguientes pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

Documental: se tendrán como tales las aportadas con el líbello genitor así:

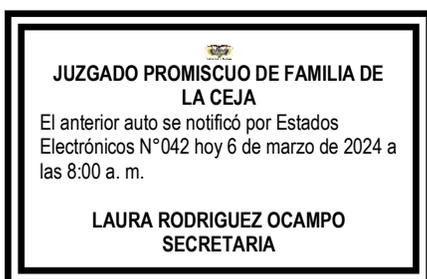
- Documento de identidad de los progenitores del menor J.C.V.
- Registro Civil de Nacimiento del menor J.C.V., nacido el 25 de marzo de 2021
- Relación de gastos del menor J.C.V.

Testimonial: se escucharán en testimonio a las señoras SANDRA JOVANA RSTREPO MARULANDA y MAGDA JULIETTE CADAVID RODIRGUEZ, quienes deberán ser citadas por la parte interesada de conformidad con el art. 217 del C. G del P.

DE LA PARTE DEMANDADA:

Sin lugar a decretar pruebas, toda vez que dentro del término otorgado no contesto la demanda a través de apoderado judicial.

Se previene a las partes que, en caso de inasistencia de alguna de ellas, sin perjuicios de las consecuencias probatorias, procesales y pecuniarias, a que hubiere lugar; la audiencia se llevará a cabo, con la parte que concurra. Así mismo, que la inasistencia a esta diligencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.



NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2238b6084003f83222c21708e428a52cd1f6ab09f8497f2ae1bfb5c3b299bd4**

Documento generado en 05/03/2024 04:46:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>